

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En la noche del 4 del actual se perpetró un robo en la casa de D. Manuel Lavín, vecino del pueblo de Miera, por ocho hombres titulados carlistas del batallón Cantabros, con pistolas, puñales y revolvers en mano, llevándose previo saqueo y demás vejámenes causados en la familia, 10 000 reales en billetes del Banco de esta ciudad, 60 000 en moneda de plata y oro, un revolver y una faja de niño.

En su virtud, encargo a los Alcaldes de esta provincia, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias a fin de conseguir la captura de expresados sujetos, cuyas señas se expresan a continuación, los que pondrán a disposición de este Gobierno con las debidas seguridades, para hacerlo a la del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, donde se instruye causa criminal con tal motivo y así lo interesa.

Santander 17 de Noviembre de 1874
—El Gobernador, Juan Fernando Espino.

Señas.

El que hacía de jefe decía se llamaba Francisco Pérez Valle, según así dejó firmado un recibo de la cantidad robada, era alto, delgado, cara larga con patilla corta, boina blanca y chaqueta ó casaca con botonadura.

Otro sobre poco de la misma estatura, pero grueso, con boina encarnada y elástica del mismo color.

Otro bajo, grueso, con boina azul, blusa y bombacho también azul.

Otro de estatura regular, delgado, con pantalón blanco de rayas; ignorándose las señas de los demás.

SECCION DE FOMENTO.

Montes

El día 13 del próximo Diciembre se verificará en el Ayuntamiento de Udias y bajo la presidencia de su Alcalde la subasta de 200 pies de roble bajo el tipo de 4 000 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 14 de Noviembre de 1874.—Juan Fernando Espino.

El día 13 del próximo Diciembre se celebrará en el Ayuntamiento de Villaescausa y bajo la presidencia de su Alcalde la subasta de 560 esterios de leñas de roble encina y arbusto, bajo el tipo de 1 120 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y en la sección de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 14 de Noviembre de 1874.
—Juan Fernando Espino.

El día 13 del próximo Diciembre se celebrará en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, y bajo la presidencia de su Alcalde, la subasta de setenta pies de roble, treinta de haya y veinte esterios de varas de avellano, bajo el tipo de dos mil doscientas diez pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta sección de Fomento, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán la subasta.

Santander 14 de Noviembre de 1874
—Juan Fernando Espino.

El día 13 del próximo Diciembre se celebrará en el Ayuntamiento de Liendo, bajo la presidencia de su Alcalde y en este Gobierno de provincia a las 12 de su mañana, la subasta de 8.500 esterios de leña de varias especies, bajo el tipo de 8.500 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta.

Santander 14 de Noviembre de 1874.
—El Gobernador, J. F. Espino.

Minas.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada sección,

Hago saber que D. Francisco Behrens, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Peregrina» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Paseras término del lugar de Rio Turbio, Ayuntamiento de Comillas; que linda al N. y O. propiedad de la viuda de D. José Perez del Corral, y al Sur y Este rio de las Paseras.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una zanja que se halla a unos tres metros de distancia del rio Paseras; desde ella se medirán al N. 550 metros; al S. 50 metros; al E. 50 metros, y al Oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 54 de la misma.

Santander 7 de Noviembre de 1874.—Andrés Lopez Bravo.

Don Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ecequiel Bustamante, vecino de Torrelavega ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «La Segunda» de mineral hierro y otros al sitio que llaman La Collada término del lugar de Cartes Ayuntamiento de id. que linda al N. el sel de la Cueva; al S. la Iglesia de San Miguel y pueblo de Corral; al E. la llana Balcao, y al O. la cotería Molino.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el del registro; desde él se medirán al N. 600 metros al S. 600 al E. 800 y al O. 800.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Noviembre de 1874.—Andrés Lopez Bravo.

D. Andres Lopez Bravo jefe de la expresada sección,

Hago saber que D. Ecequiel Bustamante, vecino de Torrelavega ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Tercera» de mineral hierro y otros al sitio que llaman El Tocal de Yermo término del lugar de Cartes Ayuntamiento de idem que linda al N. la tejera de Cotio; al S. la Iglesia de Yermo; al E. el coterío de Cotio y al O. la iglesia de San Miguel.

Hace la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida el del registro; desde él se medirán al N. 200 metros al S. 400 al Este 200 y al O. 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 de Octubre la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Noviembre de 1874.—Andrés Lopez Bravo.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo antes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que dá lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido podrian causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia ménos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante á indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125 000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ó obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que sería difícil, si no imposible, fijar á priori ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores injusticias y tal

vez á posibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual deberían celebrar el matrimonio civil los que antes no hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125 000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal:

Considerando que la de haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 55 años una hora antes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo ya meramente civil, (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocarse:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 Enero de 1856 declarada vigente por decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan,

conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida además á posteriori, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogia, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del artículo 76 si al publicarse hubiera existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su artículo 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo sólo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningun efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo con el decreto de 19 de Setiembre, la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirian una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio úl-

timo todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujecion á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.

Sr. Director general de Administracion local.

(G. del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Instruccion pública vigente, el gobierno se hace cargo de sostener los dos institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del pre-upuesto general de gastos de instruccion pública los presupuestos particulares que dichos institutos tienen aprobados por la Diputacion provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luego en el Tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Aut. 4.º Desde el dia 1.º de diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigó.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Revista extraordinaria de clases pasivas.

Por la Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 12 del actual la siguiente orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, dice á esta Direccion general, lo que copio:

Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los muchos individuos de clases pasivas que justifican en distintos puntos de su residencia, contraviniendo las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes, á pesar de encontrarse sirviendo en las filas Carlistas, lo que ha dado lugar á procedimientos judiciales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. que esa Direccion general disponga revistas extraordinarias siempre que lo considere oportuno; cuidando de que la presentacion sea personal en las capitales de las provincias de su residencia, ante la autoridad de los Interventores económicos que, bajo su responsabilidad las realizaran con la presentacion de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y cotejando las firmas que en ellas han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir y caso de enfermedad competentemente justificada, con la declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida, de conocerlo y haberle visto en aquella fecha. Y que los Jefes de administracion y coroneles en situacion pasiva justifiquen en lo sucesivo, aunque por medio de oficio, con el V.º B.º del Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870, que queda restablecida por la presente.

En su virtud, y haciendo uso esta Direccion general de las facultades que se le conceden, ha tenido á bien señalar los dias 20, 21 y 22 del presente mes, para que tenga efecto en las oficinas de esa Intervencion, una revista extraordinaria á las clases de Cesantes, retirados y Exclaustrados, con escepcion de los que no perciban otros haberes que los declarados por cruces pensionadas, cuyo acto se llevará á efecto en los términos que expresa la orden que queda inserta, cuidando bajo la responsabilidad de V. S. que, verificada que sea, se remita á esta Direccion general una relacion por clases de los individuos que no se hayan presentado, y otra de los que lo verifican teniendo sus pagos consignados en otra provincia, que cuidará de designar.

Asimismo dispondrá V. S. se cumpla para lo sucesivo, que las justificaciones de los individuos pertenecientes á las clases de Jefes de administracion y coroneles, estén autorizadas con el V.º B.º de los señores Jueces municipales, sin

cuyo requisito serán nulas y de ningun valor.

Esta Direccion general considera innecesario recomendar á V. S. la importancia y escrupulosidad que necesita emplear para la ejecucion del servicio de que se trata, en la persuasion de que siendo el principal objeto que se propone el de evitar que los enemigos de la libertad que se encuentren en las filas carlistas, continúen cobrando sus haberes del Gobierno legítimo que combaten, V. S. encontrará todo el apoyo que necesite, en las mismas clases á quienes comprende, interesados tambien en que sea una verpad el percibo de sus haberes por la Caja de la provincia de su domicilio.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 12 de Noviembre de 1874.—P. O.— José María Valiño.

Sr. Jefe de la Administracion económica de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los interesados comprendidos en la orden inserta, se sirvan presentarse en esta Intervencion de mi cargo, con el fin de pasar la revista extraordinaria en los dias señalados por la superioridad, á excepcion de aquellos que por hallarse enfermos tengan que justificarla en la forma que la misma establece para este caso; encargándose á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la mayor publicidad posible á esta disposicion, avisando personalmente por los medios que sean de costumbre en la localidad á todos los individuos de clases pasivas, domiciliados en sus distritos para que no aleguen ignorancia.

Santander 16 de Noviembre de 1874.—El jefe Interventor, Eugenio Rodriguez Ayalde.

Providencias judiciales.

Don Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los herederos de Don José Zañudo Ortiz, Don Eugenio, Don Manuel, Doña Carlota y Doña María Llaño Vargas, ó herederos de estos, para que dentro del término de cinco dias improrogables comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos y otros ha deducido el Procurador Don Antonio Perez Rendon á nombre de Don José Moya Ultera, para que le otorguen carta pública de pago de seis mil pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y se seguirán los autos en rebeldía sin más citarles ni emplazarles.

Medina de Sidonia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Yaquero.—Por mandado de su señoría, Francisco de P. Candoa.—José Gonzalez,

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica por la queadmi-nistro justicia:

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia, y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Emeterio Iglesias y Gonzalez, de estado soltero, de 45 años de edad, natural de Búrgos, de oficio comerciante ambulante, sin vecindad ni residencia fija, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término, con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento en la causa criminal que instruyo, de oficio, contra José Gonzalez Pereira, Hermenegildo y Manuel Fernandez, vecinos de Santiago de Carres, sobre lesiones al Emeterio Iglesias y otros sugetos, la noche del 2 de Agosto último; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por virtud del presente se cita y llama á Francisco Barquin, (a) Merango, vecino que ha sido de la villa de San Roque de Riomiera, y ausente en la actualidad cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda, á fin de notificarle una providencia en causa criminal formada á su instancia sobre allanamiento de morada; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 14 de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Gonzalez Diez.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Josefa Arnodez Diez de estado soltera, de 27 años, estatura próximamente 5 piés, color bueno y moreno, ojos y pelo castaño, vestida con chaqueta y saya de percal floreado, y delantal encarnado con rayas; procesada por lesiones causadas al Carabinero Severiano Apario Lanza, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presenten al Juzgado, á oír la notificacion y enterarse del provehido de 25 del pasado Setiembre, cumpliendo con lo que en él se dispone, en el supuesto de que sino lo verificase la parará el perjuicio que haya lugar.

En consecuencia, encargo á las autoridades, bien lo sean judiciales como de cualquiera otra gerarquia con jurisdiccion, coadyuven por su parte á inquirir el paradero de la procesada; y en su caso siendo habida dispongan su presentacion al Juzgado.

Y para su publicidad é insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, se espide la presente.

Dado en Santander á 9 de Noviembre de 1874.—Roque Gallo.—Por mandado de su señoría, Jenaro de Cos.

Don Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente segundo y último edicto se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Tomás Ortiz Gonzalez, natural de Ruiseñada, vecino de la Puebla junto á Coria, hijo de Francisco y de Maria que falleció en el Hospital de dementes de esta ciudad en 24 de Agosto de 1872, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, y de la de Santander, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma con los correspondientes documentos á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo pasado dicho término se acordará lo que corresponda con arreglo á derechos, sin más citarles ni emplazarles.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 29 de Octubre de 1874.—Pascual Panyagua.—Mariano de A. Fernandez.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

El dia 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos del Excelentísimo Ayuntamiento la subasta del suministro de pan y carnes á los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate estará de manifiesto en la secretaria municipal para los que gusten consultarle durante las horas de oficina en los dias que median hasta el que se verifique la celebracion de aquel acto.

Santander 17 de noviembre de 1874.—Jose R. Lopez Doriga.

A n u n c i o s p a r t i c u l a r e s

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.600 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medie,

Pacific Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Filiaciones.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, riudades, orfmdades, cesantivas si jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 4 al 5 de Noviembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Limboa	» 500	250
Montevideo	» 3,430	1,000
Buenos-Aires	» 3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meze Compañía, 5.